

- L E Y N° 1433 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 2° de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Listas provisionales: En la capital provincial, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas de electores provisorias en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiese solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el Tribunal Electoral Permanente, por lo menos con dos (2) meses antes del acto comicial".

Art. 2°.- Incorpórase a la ley 152 los artículos 2° segundo; 2° tercero, 2° cuarto y 2° quinto, con el siguiente texto:

Artículo 2° segundo: Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrán que hallarse impreso veinte (20) días antes de la fecha de la elección. Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Permanente.

Artículo 2° tercero: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los ciudadanos estarán facultados para pedir hasta quince (15) días antes del acto comicial que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deberán remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. El presente artículo solo se refiere a la enmienda de erratas u omisiones.

Artículo 2° cuarto: Personal policial. Sesenta (60) días antes de cada elección, el jefe de policía comunicará al Tribunal Electoral Permanente la nómina de los agentes que revistan a sus ordenes y que de acuerdo con lo establecido por la legislación electoral no podrán votar, consignando los siguientes datos: apellido, nombre, número de documento cívico, clase y domicilio anotados en el mismo.

Cualquier alta posterior se hará conocer al Tribunal Electoral Permanente inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

Artículo 2° quinto: Comunicación de autoridades civiles respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles deberán formalizar sesenta (60) días antes de cada elección mediante comunicación al Tribunal Electoral Permanente la referencia de los electores

inhabilitados en virtud de lo prescripto por la legislación electoral vigente y que se hallen bajo sus ordenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Permanente comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Art. 3°.- Modificase el primer párrafo del artículo 14 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos de la presente ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Art. 4°.- Modificase el artículo 18 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria a elecciones de autoridades provinciales será hecha por el Poder Ejecutivo y la de autoridades municipales, en los municipios constituidos, por los respectivos Intendentes. Cuando se constituyan nuevos municipios serán convocados por el Poder Ejecutivo.

La convocatoria deberá ser hecha con una anticipación mínima de sesenta (60) días a los fines de posibilitar el desarrollo del cronograma electoral y deberá determinar la fecha de los comicios para un plazo no inferior a los treinta (30) días ni superior a los ciento ochenta (180) días del vencimiento del mandato y expresará:

1°.- Fecha de elección;

2°.- Número de diputados, convencionales o concejales, titulares y suplentes que deban elegirse en la provincia o municipio y cuando corresponda, gobernador, vicegobernador e intendente;

3°.- Número de candidatos por los que puede votar el elector".

Art. 5°.- Modificase el artículo 21 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Designado el lugar donde deban funcionar las mesas receptoras, el Tribunal Electoral Permanente lo hará conocer al público por lo menos quince (15) días antes de la elección, en la misma forma establecida en el artículo 19 de la presente ley".

Art. 6°.- Modificase el artículo 26 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Tribunal Electoral Permanente hará con una antelación no menor a quince (15) días al acto eleccionario los nombramientos de presidentes y suplentes de cada mesa".

Art. 7°.- Modificase el artículo 70 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las elecciones tendrán lugar cuando lo determine la autoridad correspondiente conforme con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Provincial".

Art. 8°.- Modificase el primer párrafo del artículo 75 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las elecciones de diputados y concejales municipales tendrán lugar por lo menos, treinta (30) días antes del término de sus mandatos, no pudiendo ser antes de los ciento ochenta (180) días de dicho vencimiento, debiendo hacerse la convocatoria por el número que corresponda elegir en cada cuerpo con sesenta (60) días por lo menos de anticipación.

Art. 9°.- Reemplácese el término "Junta Electoral Provincial" por el de "Tribunal Electoral Permanente", en los siguientes artículos de la ley 152: 1°, 5°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 34, 35, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 67, 68, 71, 72, 76 y 105.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el primero de abril de dos mil cuatro.

Arq. RAUL VIRGILIO GALEANO / Dip. ARMANDO FELIPE CABRERA

Secretario Legislativo / Presidente Provisional